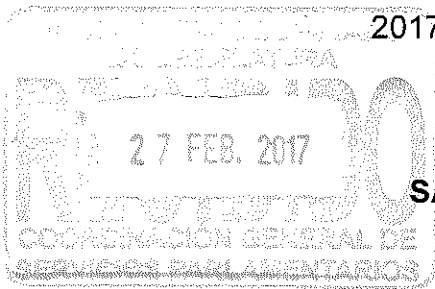
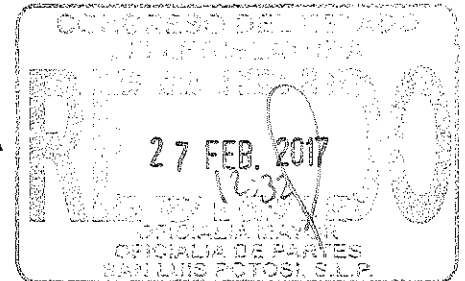


2017, "Un Siglo de las Constituciones"



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 27 DE FEBRERO DE 2017 006048

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**



LUCILA NAVA PIÑA, Diputada de la representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Es una realidad que en el estado de San Luis Potosí, la intervención política de las mujeres se ha incrementado paulatinamente, hecho tangible es la conformación actual de ésta LXI Legislatura, sin embargo, encontramos aún obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, lo cual se refleja en el difícil acceso a los cargos de representación y de toma de decisiones, limitando su participación activa en el ámbito político y público, así como su desarrollo humano y profesional.

2.- Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público dotado de autoridad electoral en el Estado, regido en su

desempeño por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, con el objeto de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos.

A pesar de que en sus funciones se encuentra la aplicación de los principios de equidad e imparcialidad, dicho organismo no cuenta con una Comisión Permanente de estudio que vigile exclusivamente la participación democrática de hombres y mujeres por igual.

3.- De tal modo, es indispensable que coordinemos esfuerzos conjuntando la participación de las instituciones gubernamentales y de los organismos políticos locales, con el afán de lograr una participación equitativa de las mujeres y los hombres en la vida política del Estado, ya que resulta ello, la puerta de entrada para garantizar el derecho a la igualdad, y buscar el reconocimiento de otros derechos humanos en las democracias actuales.

4.- En ese sentido, resulta de vital importancia impulsar la creación de una Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la que tendrá como objetivo coordinar las acciones entre dicho organismo y los partidos y agrupaciones políticas a favor de la participación política y toma de decisiones públicas de las mujeres en el Estado, para lograr sinergias que cierren las brechas de género en la materia, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los diferentes niveles de la vida pública y política de San Luis Potosí, aunado al hecho de que pueda lograrse que la violencia política contra la mujer, sea eliminada.

A continuación, se presenta a manera de cuadro comparativo la iniciativa:

LEY ELECTORAL VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Comisiones del Consejo</p> <p>ARTÍCULO 60. El Pleno del Consejo integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo contará permanentemente con las siguientes Comisiones:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración, y</p> <p>VI.-De Quejas y Denuncias</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Comisiones del Consejo</p> <p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta ley, así como con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>En todos los casos las comisiones serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones Permanentes son:</p> <p>I. De Fiscalización;</p> <p>II. De Capacitación, Organización Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>IV. De igualdad de Género y violencia Política;</p> <p>V. De Administración, y</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias</p>
<p>ARTÍCULO 64. Las Comisiones de:</p> <p>I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y</p> <p>II. Organización Electoral.</p> <p>Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.</p> <p>El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.</p>	<p>ARTÍCULO 64. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar que las acciones y programas instituciones del Consejo, de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas; observen en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género, y en su caso, hacer los cambios correspondientes; 2. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público; 3. Aprobar e implementar junto con los Partidos y Agrupaciones Políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer. 4. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial sobre igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas; 5. Rendir, en su caso, informes al Pleno del Consejo sobre las actividades que desarrolle la Comisión; y 6. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de éste H. Congreso del Estado, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Único. Se REFORMA los artículos 60 y 64 de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta ley, así como con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En todos los casos las comisiones serán presididas por un Consejero Electoral.

Las comisiones Permanentes son:

- I. De Fiscalización;
- II. De Capacitación, Organización Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- III. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IV. De igualdad de Género y violencia Política;
- V. De Administración, y
- VI. De Quejas y Denuncias

ARTÍCULO 64. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Verificar que las acciones y programas instituciones del Consejo, de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas; observen en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género, y en su caso, hacer los cambios correspondientes;


2. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;
3. Aprobar e implementar junto con los Partidos y Agrupaciones Políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer.
4. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial sobre igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;
5. Rendir, en su caso, informes al Pleno del Consejo sobre las actividades que desarrolle la Comisión; y
6. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - La comisión permanente de Igualdad de Género y no Discriminación, será integrada con el 50% de los recursos designados actualmente a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que las actividades para las que fue creada ésta última, corresponden ya en su mayoría al Instituto Nacional Electoral.

ATENTAMENTE



DIP. LUCILA NAVA PIÑA